

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diez de Abril de 2018.

Admitase la solicitud número **03-2018**, de fecha seis de Abril de dos mil dieciocho recibida en esta unidad, en la que el ciudadano (a) solicita **“a) certificación del acuerdo de supresión del Departamento de Conflictos Colectivos del Tribunal de Servicio Civil y b) certificación del acuerdo de supresión de la plaza de jefe del Departamento de Conflictos Colectivos Económicos o de Intereses”**.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, el suscrito Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19 y siendo que la información solicitada por la titular de los datos tiene derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de la que hace mención en artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Publica.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día seis de Abril, se remitió el requerimiento de información dirigido a Secretaria General de este Tribunal, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día diez del presente mes, el referido Departamento entrego a esta unidad, la información solicitada anteriormente.

1. En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP, pero siendo que en el presente caso hay una clara voluntad de la titular de la información, de obtenerla.


Tomando en consideración la respuesta de la Secretaria de este Tribunal, se confirma la información antes descrita.

POR TANTO, el suscrito Oficial de Información en funciones, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 03-2018**, consistente en proporcionar **“a) certificación del acuerdo de supresión del Departamento de Conflictos Colectivos del Tribunal de Servicio Civil y b) certificación del acuerdo de supresión de la plaza de jefe del Departamento de Conflictos Colectivos Económicos o de Intereses”**.
2. Entréguese la información solicitada, tal y como lo pidió en su solicitud el ciudadano(a), para tal efecto se le entrega de forma física en las Instalaciones de este Tribunal, siendo que el peticionario se apersono manifestando su intención de retirarla, entregándole en este acto Resolución final y tres folios que contienen la información requerida, para lo cual firma de recibido el ciudadano.
3. NOTIFIQUESE.-


Lic. Marlon Omar Mazariego
Oficial de Información en Funciones.
Tribunal de Servicio Civil.




Recibido
10/abril/2018
Vladimir Stalin Mazariego